

SENTENCIA

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD Y LABORES DE VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se nos da traslado desde el Consejo General, por su extraordinario interés, de Sentencia de la **Audiencia Provincial de Badajoz** (Sección 3ª), **de 3 de junio de 2008**, dictada en el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que desestimó la reclamación de indemnización por las lesiones sufridas por un trabajador en accidente laboral.

La Sentencia, que nos ha sido facilitada por el Consejo General de la Arquitectura Técnica, fundamenta su fallo principalmente en el principio de que, con arreglo a la normativa de aplicación, **no corresponde al coordinador de seguridad y salud la vigilancia del cumplimiento de las medidas de seguridad** en la obra, tarea que atañe al contratista. En su Fundamento de Derecho Primero la resolución afirma que:

“De las diversas concausas del accidente, entre las que destaca en muy alto grado la propia y gruesa imprudencia de la víctima, aquí recurrente, (...) la que el recurso insiste en imputar (...) al demandado Sr. H. No es sino el hecho de que la red de protección instalada en el punto del suceso cediera, sin evitar por tanto la caída y daños corporales consiguientes del ahora apelante. Tal atribución de responsabilidad al arquitecto técnico parte de la creencia, equivocada legalmente, de que a tenor de los arts. 9º y siguientes del Real Decreto 1627/1997, el “coordinador de seguridad y salud” (...) ha de responder de la aplicación, práctica y determinada, y constante, cabría añadir, de las medidas de seguridad que vengan establecidas para la obra de que se trate. Sin embargo, como la Sentencia examinada pone de relieve, es el contratista quien ha de elaborar su plan de seguridad y salud en el trabajo, (...) y el art. 11 (del citado Real Decreto) obliga al

contratista, y no a otro, a cuidar del control periódico de las instalaciones y dispositivos de prevención de los riesgos laborales, y a cumplir y a hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, todo ello ya directamente, ya con el concurso de empresas especializadas, como sucede en el caso.

De donde que, teniendo en cuenta además la definición de tareas del coordinador de seguridad y salud contenida en el art. 9º del Real Decreto, entre las que no aparece ninguna que dé pie a la atribución a dicho coordinador de responsabilidad por daños corporales derivados de accidente laboral, esta clase de responsabilidades haya de asignarse exclusivamente al contratista o a la empresa a quien haya encargado del control de la seguridad laboral (cf., por ejemplo, SAP Baleares

SENTENCIA

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD Y LABORES DE VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se nos da traslado desde el Consejo General de Sentencia, dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 1 de Valencia, con fecha 5 de mayo de 2008, en procedimiento abreviado seguido por presunto delito contra la seguridad y salud de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal, por ausencia de medidas de seguridad (barandillas y redes) según Acta de la Inspección de Trabajo, en el que figuraba

entre los imputados el Arquitecto Técnico director de ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución, quien ha resultado absuelto al considerársele no responsable "puesto que no consta legal ni contractualmente estar obligado a vigilar la observancia de las medidas de seguridad. Así, no hay normas que impongan su presencia diaria en la obra y su intervención se limitó

a visar el plan de seguridad e higiene (sic), que sí preveía la colocación de barandillas" (Fundamento Jurídico Tercero).

Resultó condenado el trabajador de la empresa constructora encargado de la obra y "de aplicar diariamente las medidas de seguridad del plan, debiendo dar para ello las oportunas órdenes a los demás trabajadores" (hechos probados).

S.S 10/25.08.08

Se nos da traslado desde el Consejo General de **Auto de la Audiencia Provincial de Álava de 23 de diciembre de 2008:**

Auto dictado en el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por la defensa del Arquitecto Técnico Coordinador de Seguridad y Salud, contra el Auto del Juzgado de Instrucción de transformación de diligencias previas a procedimiento abreviado, en el que este técnico resultaba imputado junto con el representante legal de la promotora, el autor del plan de prevención de riesgos laborales de la constructora y el encargado de obra.

La Sala revoca el Auto del Juzgado Instructor en lo que respecta únicamente a la imputación del coordinador de seguridad y salud, sobreseyendo libremente la causa en la que él concernía, al entender en su Fundamento Jurídico QUINTO que:

*"QUINTO.- (...) En realidad, el plan de seguridad no lo redacta el **coordinador**, sólo lo aprueba (art. 9 del Real Decreto 1627/1997) y la **tarea de este técnico es, precisamente, la de coordinar, no la de vigilar, función que corresponde a otros responsables** (encargado de la obra, recurso preventivo, etc.). Como decíamos en nuestro reciente auto de 16 de*

*diciembre de 2008, con cita de otros anteriores, el coordinador de seguridad "no es un operador encargado de vigilar la ejecución de los trabajos a pie de obra y cada día (...) **No es tarea del coordinador la diaria y constante vigilancia de la efectiva aplicación de las medidas de prevención de riesgos y las obligaciones profesionales legalmente establecidas no pueden interpretarse de manera extensiva para responsabilizarle de cualquier fallo de la seguridad, pues cada uno de los operadores de la obra con deberes sobre esta materia tiene sus propias obligaciones y responsabilidades,** a veces claramente discernibles".*

En tanto no constan indicios de una relación de causalidad entre el accidente laboral y un concreto y supuesto incumplimiento de deberes profesionales por parte del imputado, el proceso no puede seguir frente a él, por mucho que entendamos de manera extensiva el concepto de "medios" del que habla el artículo 316 del Código Penal, y las mismas razones excluyen una posible imputación por imprudencia con resultado de lesiones".

El Auto, que nos ha facilitado Serjuteca y que es firme, efectúa asimismo

una sugestiva reflexión en su Fundamento Jurídico PRIMERO **"el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado (...) para satisfacer el deber constitucionalmente proclamado de motivar las resoluciones judiciales, debe (tener) una mínima argumentación de por qué se imputan tales hechos a la(s) persona(s) señaladas en la resolución.** El auto dictado por el Juzgado de Instrucción no contiene la motivación señalada. En el relato de hechos imputados sólo se menciona al operario lesionado, ninguna referencia existe acerca de la participación de cada imputado en dicho suceso, ni mucho menos un argumento que merezca tal nombre en torno a la relevancia de las particulares obligaciones de cada una de estas personas y su incidencia en la(s) causa(s) del siniestro. No cabe ignorar que el recurso frente a esta resolución constituye el último trámite en que un imputado puede ejercitar su defensa para tratar de evitar la llamada "pena de banquillo", de indudable realidad social, y una efectiva tutela judicial no se satisface con menciones genéricas. "